



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

REF. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO Nº: 70-001-33-33-003-2012-00149-00  
DEMANDANTE: NAIDER LORA ENUBILA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Tema: Falla en el Servicio.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA (fs. 1 al 11).

###### 1.1.1. Partes.

- Demandante: **Naider Lora Eubila**
- Demandado: **Municipio de Sincelejo - Sucre.**

###### 1.1.2. Pretensiones<sup>1</sup>.

**Primero:** Que se declare al accionado, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños materiales y morales causados a la señora NAIDER

---

<sup>1</sup> Fls. 1-2

LORA ENUBILA, por la omisión e sustraerse de darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0190 del 12 de febrero de 2009.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de Sincelejo al pago de los daños materiales representados en la suma superior a los \$48.754.362.

**Tercero:** Que se condene igualmente al Municipio de Sincelejo al pago de los daños morales, los que estima en el orden de los \$40.000.000.oo.

**Cuarto:** Que se condene a la parte demandada al pago del Daño Emergente y el Lucro Cesante.

**Quinto:** Que las condenas que se surtan se produzcan en los términos previstos en el artículo 178 del C.C.A., o en sus defectos indexados.

### 1.1.3. Hechos<sup>2</sup>.

**Primero:** Que la actora Naider Lora Eubila, interesada en exigir el pago de una deuda contraída por el Consocio CODAZZI 2001 y/o CONSORCIO INTERVENTORIA DE LA SABANA, en este caso obligado a su cancelación los miembros que lo integraban para entonces señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, promovió demanda ejecutiva que con el trámite viene cursando en el Juzgado Sexto Civil Municipal.

**Segundo:** Que la demandante, con el curso de su proceso, radicado bajo el Número 2008-00697, solicitó como medida cautelar el embargo de un bien de propiedad del señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, quien integra el Consorcio Codazzi y/o Consorcio Interventoría de la Sabana.

**Tercero:** Que el auto que decretó la medida cautelar, le fue comunicado al señor Alcalde del Municipio de Sincelejo, mediante oficio No. 0190, recibido debidamente en las instalaciones de la Alcaldía el día 12 de febrero de 2009, para que obrara dentro del proceso 2008-00697, y le diera aplicación al artículo 543 del C.P.C. dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2473 seguido contra el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, y se le manifestaba que debía tomar atenta nota de lo solicitado e informarle al Despacho es decir al Juzgado Sexto Civil Municipal. Es decir la orden

---

<sup>2</sup> Fls.2-6

judicial estaba embargado el remanente de los que se desembargara dentro del proceso administrativo coactivo.

**Cuarto:** Que la medida tomada para embargar el bien inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, fue dirigida a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, con oficio 0190 de febrero 12 de 2009, y recibida el 12 de febrero de 2009, es decir el mismo día.

**Quinto:** Que el embargo no fue dirigido directamente a la oficina de instrumentos públicos de este círculo, por cuanto el municipio a través del proceso de Jurisdicción coactiva, radicó bajo el No. 2473, lo había embargado como se daba cuenta en el certificado de libertad y tradición, matrícula inmobiliaria No. 340-84611, en la anotación No. 3.

**Sexto:** Que el municipio de Sincelejo, a través del oficio 84811 del 5 de junio de 2009, cancela la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES y se sustrae ponerlo a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, incumpliendo con el oficio de recibo del 12 de febrero de 2009.

**Séptimo:** Que la demandante fue víctima del acto mediante el cual decretó la cancelación del embargo por parte del municipio de Sincelejo, el bien inmueble de propiedad del demandado, LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES y tan lo cierto fue que de manera hábil para el 5 de septiembre de 2011, lo transfiere en venta al señor LUIS FELIPE RUIZ GENEY, lo que de inmediato hizo fracasar la intención de la demandante de obtener con el bien la cancelación de la obligación de demanda ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

**Octavo:** Que como el bien lo transfirió el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES el 5 de septiembre de 2011, la acción que reclama la actora está vigente por cuanto los dos años que prevé el artículo 136 del C.C.A., numeral 8º, no ha caducado, en atención que empezarán a correr a partir del 5 de septiembre de 2011, cuando el demandado se insolventa o transfiere el bien.

**Noveno:** Que como esa reclamación está comprendida dentro de la extensión de control, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promueve la actora la demanda, teniendo en cuenta que el municipio de Sincelejo al incumplir con la orden judicial emanada del Juzgado Sexto Civil

Municipal dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2008-00697, expidió un acto administrativo que dispuso a desembargar el inmueble embargado como fue el oficio No. 84611 del 05 de junio de 2009 que se señala en la anotación No. 4 del certificado de tradición y matrícula inmobiliaria.

**Decimo:** Que el Juzgado Sexto Civil Municipal requirió a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, mediante oficio 1368 del 15 de junio de 2011, solicitándole informe del estado del proceso No. 2473, el que fue respondido por la Jefe de División de Impuestos Municipales, a través de oficio del 26 de julio de 2011, informando entre otros en los incisos 3º, 4º y 5º, lo siguiente:

*“El día 12 de febrero de 2009, mediante oficio No. 0190, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal, se comunicó a esta división de impuesto el embargo y retención del remanente que resulte del proceso de Jurisdicción Coactiva radicado bajo el No. 2473, seguido por la Alcaldía Municipal de Sincelejo, contra Luis Alberto Méndez Morales, del que se tomó atenta nota, sin que se hiciera efectiva la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia.*

*El día 3 de junio de 2009, el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, realiza pago de las vigencias 2003, 2004 y 2005, mediante factura GVI-5072981, en el Banco A V VILLAS, por valor de Novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y Cinco pesos (\$929.765).*

*Por haberse **cancelado la obligación**, objeto del cobro coactivo, se expide Resolución de Desembargo del inmueble de matrícula catastral 340-84611 y referencia catastral No. 01-01-0940-0082-901, con fecha **cinco de junio de 2009**, y se oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su competencia a la fecha en inmueble se encuentra debiendo la vigencia 2009, 2010, 2011, por valor UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.099.660)”*

**Once:** Que la información suministrada por la Jefe de División de Impuestos Municipales de Sincelejo y en que se le manifestó en los incisos antes transcritos, no fue cierto por cuanto con el certificado de libertad y tradición de fecha 6 de junio de 2012, en la anotación No. 4 se consigna la anotación No. 3 (medida cautelar 00441 por impuestos municipales del Municipio de Sincelejo a Méndez Morales Luis Alberto.

**Doce:** Que el Municipio de Sincelejo, además de no darle una información cierta al Juzgado, el demandado dejó de cancelarle a la demandante la obligación que reclama con el proceso ejecutivo No. 2008-00697, es decir, la obligación con sus correspondientes intereses y gastos que podía superar más de \$28.000.000.00

**Trece:** Que la entidad demandada, al desembargar el predio de `propiedad del señor Luis Alberto Méndez Morales, y no colocarlo a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal al proceso, como se lo había ordenado en oficio 0190 del 12 de febrero de 2009, fuera de omitir una orden judicial, está obligado a reparar a la demandante el daño que causó por su omisión en los términos previstos en el artículo 86 del C.C.A., atendiendo entre otras razones que el demandado civil no poseía más bienes inmuebles a perseguir para hacer efectiva la obligación.

**Catorce:** Que a la fecha la liquidación dentro del proceso ejecutivo singular No. 2008-00697, puede ascender a la suma de \$48.754.362.

**Quince:** Que en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa, la postura del Municipio de Sincelejo no es relevante y menos puede operar en la reclamación de la demandante, por cuanto bien lo viene señalando empieza a operar solo a partir del 5 de septiembre de 2011 o 5 de julio de 2011, cuando el municipio de Sincelejo le comunicó al Juzgado Sexto Civil Municipal mediante oficio del 26 de julio de 2011, la relación del trámite del proceso de jurisdicción coactiva, y que el señor Luis Alberto Méndez Morales en su Inc. 2º., había pagado en el Banco AV. Villas lo adeudado y la cancelación de la obligación objeto de cobro coactivo que adeudaba y valga adicionar que el proceso de jurisdicción coactiva ni la demandante ni su apoderado podían tener acceso a dicho expediente.

**Dieciséis:** La parte actora insiste en que no puede operar la postura del Municipio de Sincelejo, porque violaría el artículo 2º., Inciso 2º., de la Constitución Nacional, que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, concordante con el artículo n58 de la misma obra, entre otros.

**Diecisiete:** En cumplimiento a la Ley 1285 del 2009 y su Decreto reglamentario 1716 del mismo año, Ley 640 de 2001, el día 19 de noviembre se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial I Administrativa.

#### **1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.**

Como **planteamiento general**, fundamenta su demanda en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, artículo 315 de la Constitución Nacional.

Indica que el Municipio de Sincelejo es un ente público que goza de los atributos propios de su naturaleza jurídica como son la capacidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que no se desliga la prestación del servicio en todos sus niveles, más aún cuando es requerido.

Asegura que se está en presencia de una manifestación de la administración que doctrinal y jurisprudencialmente se ha denominado Falla Presunta en el servicio, fruto de una omisión del alcalde de turno y que han continuado ocupando esa dirección, quienes con su comportamiento se han sustraído en evitar la causa de perjuicio irremediable a la demandante.

Afirma que se dan los tres elementos estructurales de la responsabilidad extra patrimonial del estado como son la Omisión. Daño y Nexo Causal.

Que de todo lo anterior se puede deducir que los daños ocasionados a la señora NAIDER LORA ENUBILA, se debió única y exclusivamente a la falta de cumplimiento de los deberes legales y constitucionales de quien ejerce la función de alcalde.

#### **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- El 19 de diciembre de 2012 fue presentada en la oficina judicial la demanda, y recibida en este Despacho el 07 de febrero del 2013 (fl. 73).
- Subsanada la demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de abril de 2013 (fl. 83).
- Cancelado los gastos de proceso, se procedió a la notificación de la demanda, la cual se realizó el día 08 de marzo de 2013 (fl.89-90).
- Vencidos los términos de la notificación se observa que la demanda fue contestada dentro del término (fl.98-102).
- Mediante auto del 16 de julio de 2013, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual fue celebrada el 17 de septiembre de 2013, donde se

declaró probada el fenómeno de la caducidad, excepción propuesta por la parte demandada, decisión que fue apelada por la parte demandante, por lo que el presente asunto fue enviado al superior; el cual mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013, decidió revocar la providencia del 17 de septiembre dictada por este Despacho y declaró no probada la excepción de caducidad. (fl. 6-13), cuaderno de segunda instancia.

- Por medio de auto del 07 de noviembre del 2013, se señaló el 13 de febrero de 2014 para la continuación de la audiencia inicial, la que se llevó a cabo, ordenando el recaudo de unas pruebas y programando fecha para la audiencia de pruebas (145 al 149).
- En la fecha señalada (07 de abril de 2014) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron pruebas y se requirió para otras. (fl. 153-156).
- El día 04 de junio de 2014, se continuó con la celebración de la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las pruebas allegadas y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la fecha. (fl. 210 al 212).

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Manifestó la parte demandada frente a los hechos que: el primero, sexto, octavo, noveno y décimo octavo son ciertos; al hecho segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto manifestó No constarle; en cuanto a los hechos cuarto y décimo sexto manifestó que no son hechos; que en cuanto a los hechos décimo y décimo primero, se atiende a lo que se pruebe.

En cuanto a las pretensiones, manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, proponiendo las excepciones de fondo de Inexistencia de violación, caducidad de la acción, ineptitud sustantiva de la demanda y excepción genérica.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**La parte demandante:** Manifestó que las evidencias y pruebas son suficientes para demostrar que el municipio de Sincelejo fue lo suficiente omisivo en tomar atenta nota del embargo y del remanente, por lo que debe declarar por ese comportamiento administrativa y contractualmente responsable y con ello asumir

las ordenes en procura de mitigar en menor grado los daños que le fueron infringidos a la demandante, y que lo fueron aún más graves encontrar conducta como se discriminaron en todos y cada uno de los hechos de la demanda, como se pueden anunciar, la iniciación de un proceso ejecutivo reclamando la señora Naidier Lora Eñubila, el pago de \$19.940.000, el 10 de diciembre de 2008, mediante un título valor, letra de cambio de fecha de creación, 1º de febrero del 2007 y vencimiento 1º de noviembre del mismo año, haciéndola incurrir en la pérdida de esa suma, y con ello de su poder adquisitivo, más aún cuando se puede observar la maniobra y habilidad para que el demandado Luis Alberto Méndez Morales se sustrajera en cancelarlo, por lo que considera que existen pruebas suficientes para que se condene al Municipio de Sincelejo al pago de los perjuicios morales y daños materiales que reclama la demandante en el orden y desarrollo establecido.

Que el daño producido a la demandante se traduce en la imposibilidad que tuvo y tiene de recaudar el dinero adeudado por el señor Luis Alberto Méndez Morales ya que ese era el único bien que poseía y al desaparecer esa garantía se diluyó también la única forma de respaldarlo judicialmente con el remate del mismo. Que en el presente caso el estado en cabeza del municipio de Sincelejo fue lo suficientemente omisivo en tomar nota del embargo y del remanente y ponerlo a disposición de la autoridad que lo requería, para efectos de proseguir la medida cautelar.

Se reitera en su petición inicial, en el sentido se accedan en todas y cada una de las pretensiones deprecadas con la demanda.

**La parte demandada:** Manifestó que se ratifica, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la actora, conforme a la posición asumida en la contestación de la demanda y además porque está plenamente probado en el proceso que la orden impartida a través de las medidas cautelares emanadas del Juzgado donde cursó el proceso ejecutivo, adolecieron de precisión y claridad, ya que tal como se demostró en la excepción de mérito lo que se ordena embargar, según se extracta en del oficio calendado 26 de julio de 2011, originado en la Jefatura de División de Impuestos Municipales, suscrito por Liliana Margarita María Díaz, Dirigido al Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, es el embargo y retención del remanente que resulte del proceso de Jurisdicción Coactiva seguido por la Alcaldía Municipal de Sincelejo contra Luis Alberto Méndez Morales, es decir la orden impartida fue de embargo y tención del remanente, que se ignora si la forma en que se impartió la orden obedeció a la cortedad de la petición por parte de la demandante o si fue

defecto motu proprio del Juzgado, porque el bien nunca fue rematado y como tal no se podía embargar remanente alguno, pues conforme a la definición de la real academia española remanente significa: aquello que queda de algo, que en este caso significaría después del remate, pero resulta que ese bien nunca llegó a rematarse, razón por la cual nunca era inaplicable dicha medida porque el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, llegó a un acuerdo de pago con el municipio, en otros términos, que la demandante debió solicitar el pago con el municipio. Que en otros términos, la demandante debió solicitar el embargo del bien inmueble, también en caso de ser desembargado, que fue lo que ocurrió y en consecuencia proceder también el Juzgado a impartir la orden de embargo del inmueble en tal caso y no únicamente, el remanente.

Por otra parte afirma que hubo desacierto de la medida cautelar, encontrando que el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES no era funcionario del Municipio de Sincelejo, razón por la cual mal podría decretársele el embargo de salario y ocurre que en el oficio No. 1368 del 15 de junio de 2011 que dirige el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo al alcalde municipal de esta misma ciudad en una parte del encabezamiento dice: Asunto Embargo de salario.

Por lo que de todo lo anterior no le asiste ninguna responsabilidad ni administrativa ni extracontractualmente en relación con el caso de la demandante. Por lo que solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público no alegó de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Radica en establecer si hay responsabilidad patrimonial del Municipio de Sincelejo a título falla probada del servicio, por el hecho de haberse decretado el

levantamiento de la medida cautelar de embargo de un bien inmueble de propiedad del señor Luis Alberto Méndez Morales, ordenado por dicho municipio, dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva iniciado en su contra, a sabiendas de haber tomado nota de embargo del remanente ordenado en otro proceso de ejecución de NAIDER LORA ENUBILA contra el mismo deudor que se tramitaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

### **2.3. LO PROBADO EN EL PROCESO**

En copias auténticas fueron allegas al expediente los siguientes elementos probatorios:

2.3.1.- Copia de la solicitud de audiencia de Conciliación ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito. (fls. 14 a18).

2.3.2.- Copia de la respuesta enviada al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo por la Oficina de División de Impuestos Municipales, en relación a la información solicitada a través de oficio No. 1368. Del 15 de junio de 2011. (fl. 19).

2.3.3.- Copia de Certificado de Tradición y Libertad de bien inmueble matrícula Inmobiliaria 340-84611 (fls. 20-22).

2.3.4.- Copia de la demanda ejecutiva presentada por la actora contra el señor Luis Alberto Méndez Morales ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo. (fls. 23 a 48).

2.3.5.- Copia del Oficio No. 1368 del 15 de junio de 2011 enviado por el Juzgado Sexto Civil Municipal al Alcalde Municipal de Sincelejo a fin de que certificara el estado del proceso de Jurisdicción Coactiva seguido por esa entidad contra el señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES. (fl. 49).

### **3.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE:**

Es indispensable establecer la naturaleza del proceso de ejecución por jurisdicción coactiva a fin de determinar cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso.

El Despacho considera que el proceso de ejecución por vía coactiva es de naturaleza administrativa no judicial, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política y la Ley 1066 de 2006 que estatuyó la Jurisdicción Coactiva; así lo ha reiterado la jurisprudencia:

*“4. El artículo quinto<sup>3</sup> de la ley 1066 de 2006 establece que, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario en todas “las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política”. Sin duda, la nueva ley amplía, de manera significativa, las situaciones, en las cuales, el cobro coactivo constituye el ejercicio de una función administrativa, por definición legal.”<sup>4</sup>*

En atención a ello, corresponde al Despacho en aras de desatar la Litis, referirse al tema de: **i I.-** el daño sufrido, **II.-** la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el mal funcionamiento del servicio porque esta no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y **III.-** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio y **iv.-** Caso concreto.

### **3.1 Falla del Servicio:**

Dice la jurisprudencia que *“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales contrariando las normas,*

---

<sup>3</sup> **“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

*“Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

*“Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

*“Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y norma s reglamentarias.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2006. Referencia número: 17001-23-31-000-1993-09034-01(14807). Consejero Ponente: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

*reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o la ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”<sup>5</sup>.*

Probados los elementos de la falla del servicio, solamente la administración se exonera de responsabilidad siempre que se establezca que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, si logra demostrar que no hubo falla del servicio o en su defecto logra romper el nexo de causalidad porque dicha falla ocurrió por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### **3.2.- LOS ELEMENTOS DE LA FALLA DEL SERVICIO DEL CASO.**

#### **3.2.1.- EL DAÑO.**

De acuerdo a los elementos de juicio aportados con la demanda, el daño radica en haber decretado el desembargo del inmueble de propiedad del deudor Luis Alberto Méndez Morales, por parte de la Oficina de División de Impuestos Municipales – Cobro Coactivo del Municipio de Sincelejo, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado contra el señor Luis Alberto Méndez Morales, sin atender la orden de embargo del remanente ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, despacho en el cual cursaba otro proceso ejecutivo contra el mismo demandado, medida que imposibilitó hacer efectivo el pago de la obligación de la señora NAIDER LORA ENUBILA.

El sustento jurídico de la medida de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo está consagrado en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil que prevé la acumulación de embargos en diferentes jurisdicciones; esa disposición señala:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al Juez Civil, por oficio en el que se indicaran el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Visto lo anterior se puede afirmar que la Oficina de División de Impuestos Municipales de Sincelejo, omitió el mandato de la disposición anteriormente descrita; sin embargo, si bien está demostrada la omisión, para que haya responsabilidad se requiere que tal actuación sea la fuente del daño y éste revista la característica de antijurídico.

En el caso presente se sabe que la Oficina de la División de Impuestos Municipales de Sincelejo, a pesar de tener en su poder el oficio No. 0190 procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, desde el 12 de febrero 2009, procedió a levantar la medida de embargo del bien inmueble, el 11 de julio de 2011, sin tener en cuenta dicha orden, actuación esta que comprueba la omisión en la que incurrió.

Dado que el señor Luis Alberto Méndez Morales una vez levantada dicha medida, procedió a vender el bien inmueble en mención, evento del cual se deriva la responsabilidad atribuible a la Oficina de División de Impuestos Municipales.

Se concluye de lo precedente que la omisión atribuida a la entidad demandada, si causó daño a la demandante; existiendo daño y responsabilidad.

#### **4.- CASO CONCRETO.**

De acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, se encuentra establecido lo siguiente:

3.1.- Que al señor Luis Alberto Méndez Morales, la Oficina de la División de Impuestos Municipales de Sincelejo, le inició un proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dentro del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-84611, medida que fue levantada por pago de la obligación, según consta en el certificado de tradición visible a folio 21 y 22.

3.2.- Que dentro de proceso ejecutivo iniciado por Naidier Lora Eñubila contra Luis Alberto Méndez Morales, que se tramitaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, mediante oficio N° 0190 de febrero 12 de 2009, ese Despacho Judicial comunicó a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, el embargo del remanente de lo que pudiera resultar en el de Jurisdicción Coactiva, tramitado en dicha entidad administrativa (fl. 72).

3.3.- Que en providencia de 05 de junio de 2009, el Municipio de Sincelejo, resolvió levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del

señor Luis Alberto Méndez Morales, por pago de la obligación; lo que a través de escrito le fue comunicado al Juzgado sexto Civil Municipal el 29 de julio de 2011.

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO**, por lo que ha de declararse responsable al Municipio de Sincelejo, concluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa por **FALLA EN EL SERVICIO**, por lo que el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como se dejó dicho.

## **7. CONDENAS EN COSTAS.**

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del dos (2%) por ciento de las condenas impuestas, equivalentes a la suma de Un Millón Quinientos setenta y cinco Mil Ochenta y Siete Pesos con veinticuatro centavos Mcte (\$1.575.087.24), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

## **7. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** responsable al Municipio de Sincelejo, Sucre, por la falla en el servicio producto de la omisión de dar cumplimiento a la orden de embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad de Sincelejo, mediante oficio No. 0190 del 12 de febrero de 2009.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** al Municipio de Sincelejo - Sucre, a pagar a la señora **NAIDER LORA ENUBILA**, la

suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000.00)**; por concepto de la falla en el servicio por parte del Municipio de Sincelejo.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo de los artículos 365 y 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del dos (2%) por ciento de las condenas impuestas, equivalentes a la suma de Un Millón Quinientos setenta y cinco Mil Ochenta y Siete Pesos con veinticuatro centavos Mcte (\$1.575.087.24), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

**CUARTO:** En firme este fallo, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA**

**Juez**